



CRÓNICA ECONÓMICA

Carta Orgánica del Banco Central

Revista de Economía y Estadística, Primera Época, Vol. 8, No. 1-2 (1946): 1º y 2º Trimestre, pp. 142-186.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3226>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.

Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.

Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar

Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Revista de Economía y Estadística (1946). Carta Orgánica del Banco Central. *Revista de Economía y Estadística*, Primera Época, Vol. 8, No. 1-2 : 1º y 2º Trimestre, pp. 142-186.

Disponible en: [<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3226>](http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/3226)

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>



REVISTAS
de la Universidad
Nacional de Córdoba



Universidad
Nacional
de Córdoba



FCE
Facultad de Ciencias
Económicas



1613 - 2013
400
AÑOS

CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL

Decreto No. 14.957/46.

Buenos Aires, 24 de mayo de 1946.

Vistos los Decretos-Leyes Nros. 8503/46 y 11.554/46 y lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina, con fuerza de Ley,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º. — El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica nacional con la más completa independencia para el ejercicio de sus funciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto-Ley No. 8503/46, las del presente y las demás normas legales concordantes en vigor.

La Nación garantiza todas las obligaciones que contraiga el Banco.

Artículo 2º. — El Banco tendrá su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. Por resolución de su Directorio podrá establecer sucursales o agencias o nombrar corresponsales tanto en el país cuanto en el extranjero.

Artículo 3º. — El Banco tendrá por objeto:

- a) Promover, orientar y realizar, en la medida de sus facultades legales, la política económica adecuada para mantener un alto grado de actividad que procure el máximo empleo de los recursos humanos y materiales disponibles y la expansión ordenada de la economía, con vistas a que el crecimiento de la riqueza nacional permita elevar el nivel de vida de los habitantes de la Nación;
- b) Moderar, con las reservas y demás medios a su alcance, los efectos que sobre el valor de la moneda y la actividad económica puedan tener las fluctuaciones del comercio exterior y los movimientos internacionales de capitales y su inversión;
- c) Regular la cantidad de crédito y los medios de pago, adaptándolos al volumen real de los negocios a fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda;

- d) Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito y aplicar las disposiciones del Decreto-Ley N^o. 11.554/46, de la Ley de Bancos y las demás normas legales que en su consecuencia se dicten;
- e) Encargarse de las operaciones de crédito interno y externo y de la emisión de los empréstitos públicos por cuenta del Gobierno Nacional;
- f) Actuar como consejero económico y financiero de las autoridades del Estado.

CAPITULO II

CAPITAL

Artículo 4^o. — El capital del Banco es de m\$ñ. 20 millones y sus reservas.

CAPITULO III

DIRECTORIO

Artículo 5^o. — El Banco estará gobernado por un Directorio compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y trece Directores, todos los cuales deberán ser argentinos nativos.

Artículo 6^o. — El Presidente y el Vicepresidente serán personas de reconocida experiencia industrial y comercial o bancaria y financiera y de solvencia moral y material. Los designará el Poder Ejecutivo Nacional.

El Presidente sólo podrá ser removido de su cargo por mal desempeño o delito en la ejecución de sus funciones o por crímenes comunes, conforme al procedimiento establecido para el juicio político.

Durarán siete y cuatro años respectivamente en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Artículo 7^o. — El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste; y, en caso de vacancia del cargo, hasta tanto sea designado el titular.

Artículo 8^o. — Son Directores natos del Banco Central de la República Argentina los Presidentes o los Vicepresidentes de los Bancos de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino e Hipotecario Nacional. Los diez Directores restantes serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta, cada uno de ellos, de los Departamentos o Secretarías de Estado, de Hacienda, Agricultura, Obras Públicas, Industria y Comercio y Trabajo y Previsión y, conforme a la reglamentación que se dicte, por los sectores de la agricultura, de la ganadería, de la industria, del comercio y de las fuerzas del trabajo.

Artículo 9^o. — Los diez Directores designados por el Poder Ejecutivo Nacional durarán cuatro años en sus mandatos, podrán ser re-

electos indefinidamente y se renovarán cada bienio. Si alguno de estos Directores falleciese o renunciase o en alguna otra forma dejase vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fué designado, se procederá a elegir otro Director, para completar el período, en la forma establecida en el artículo 8º.

No podrán ocupar los cargos mencionados:

- a) Los miembros de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, o de municipalidades;
- b) Los fallidos o concursados civilmente;
- c) Los condenados por delitos comunes;
- d) Los que forman parte de la dirección o administración o que dependan de las entidades comprendidas en el Decreto-Ley N.º 14.962/46.

Artículo 10. — Las retribuciones del Presidente, del Vicepresidente y de los diez Directores designados por el Poder Ejecutivo Nacional serán las que fije el presupuesto del Banco, no pudiendo ser disminuidas mientras dure el período en curso de su mandato.

Artículo 11. — El Presidente ejercerá, en representación del Directorio, el gobierno del Banco, y estará autorizado para actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieran expresamente reservados a la decisión del Directorio, y aún en este caso, cuando lo exijan razones de urgencia, debiendo entonces dar cuenta al Directorio en la primera oportunidad. Será al mismo tiempo el representante legal del Banco en todas sus relaciones con terceros. Le corresponde nombrar, promover, suspender y separar de sus puestos a los empleados, dando cuenta al Directorio.

Artículo 12. — El Presidente convocará a las reuniones del Directorio, por lo menos una vez cada quince días. Ocho miembros formarán quórum y, salvo disposición contraria, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien ocupe la Presidencia tendrá doble voto.

Artículo 13. — Al Directorio le corresponde:

- a) Establecer las normas para la gestión económica y financiera del Banco; decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos, y someter a consideración del Poder Ejecutivo Nacional el presupuesto anual de sueldos y gastos;
- b) Aprobar anualmente el balance general del Banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas y la Memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo y publicado;
- c) Nombrar anualmente un Vicepresidente segundo de entre los Directores;
- d) Establecer y clausurar sucursales y agencias;
- e) Nombrar corresponsales, reglamentando sus relaciones con el Banco;
- f) Fijar tasas de redescuento e interés sobre los créditos que acuerde y las obligaciones que decida emitir;

- g) Adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para las operaciones del Banco y vender los que haya adquirido de acuerdo con el artículo 21, inciso e);
- h) Considerar las operaciones de redescuento y demás préstamos en vigor;
- i) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional el nombramiento del Gerente General y del Subgerente General;
- j) Determinar las sumas que corresponda destinar a provisiones y reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50;
- k) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, formulando las consideraciones que le merezcan, los balances, memorias y presupuestos de las instituciones que se mencionan en el artículo 56;
- l) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal del Banco.

CAPITULO IV

GERENCIA

Artículo 14. — La administración del Banco será ejercida por intermedio del Gerente General y en lo que se le asigne por el Subgerente General.

Artículo 15. — El Gerente General y el Subgerente General serán argentinos nativos designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Directorio. El Gerente General sólo podrá ser removido de su cargo por mal desempeño o delito en la ejecución de sus funciones o por crímenes comunes conforme al procedimiento establecido para el juicio político. La retribución no podrá ser disminuída.

Artículo 16. — El Gerente General y el Subgerente General son los principales funcionarios del Banco, y los asesores del Presidente y Directores. En ese carácter el primero, y en su ausencia el segundo, asistirá a las reuniones del Directorio.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones especiales del Directorio.

El Gerente General y el Subgerente General en su caso, informará diariamente al Presidente sobre la marcha del Banco.

CAPITULO V

OPERACIONES DEL BANCO

Artículo 17. — El Banco Central de la República Argentina realizará las siguientes operaciones, en las condiciones que fije el Directorio:

- a) Emisión de billetes y monedas de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-Ley;
- b) Recepción de depósitos por intermedio de los bancos oficiales, mixtos y particulares autorizados; y

- c) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, en cuya concertación deberá intervenir.

Artículo 18. — El Banco podrá, en las condiciones que determine el Directorio:

- a) Comprar y vender oro y divisas o cambio extranjero y fijar los tipos de cambio cuando técnicamente corresponda;
- b) Emitir títulos, bonos y cédulas con garantías hipotecarias, así como certificados de participación en los valores públicos que posea, y otras obligaciones con o sin garantías especiales;
- c) Redescantar a los bancos documentos —letras, pagarés, títulos y otros valores de inversión— provenientes de las operaciones que se hallen autorizados a realizar;
- d) Hacer adelantos en cuenta y otros préstamos a los bancos, con caución de títulos públicos u otros valores o con garantía especial o general sobre activos determinados, ya sea autorizándolos a utilizar fondos provenientes de depósitos que hayan recibido por cuenta del Banco Central de la República Argentina o proporcionándoles otros recursos;
- e) Acordar adelantos con garantía de oro amonedado o en barras;
- f) Recibir oro en custodia;
- g) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con propósitos de cooperación bancaria, monetaria, económica o financiera;
- h) Encargarse de la emisión, compra y venta de valores del Gobierno Nacional. Estas operaciones las hará por cuenta exclusiva del Gobierno y sin que el Banco pueda suscribir tales valores ni garantizar su colocación;
- i) Adquirir valores nacionales como inversión propia hasta un monto que en ningún caso podrá exceder el del capital del Banco, sus reservas y el importe amortizado de los Bonos Consolidados del Tesoro Nacional que posee.

En los casos de los incisos c), d) y e) deberán disponerse los necesarios márgenes de garantía con carácter de reserva técnica.

Artículo 19. — El Banco fijará las tasas de interés para redescuentos y préstamos a los bancos, así como para los depósitos que éstos reciban, con la obligación de que ellas sean uniformes dentro de la misma zona o plaza bancaria para cada clase de operación.

Artículo 20. — El Banco Central de la República Argentina podrá comprar y vender en plaza, por su cuenta, con fines exclusivos de regulación bursátil o monetaria, valores nacionales hasta un importe no superior al 10 % del promedio de los saldos de depósitos registrados por el conjunto de bancos autorizados en los tres años que precedan a cada ejercicio corriente. Todo ello sin perjuicio de los que pueda adquirir como inversión de su capital y reservas, de acuerdo con el artículo 18, inciso i).

Artículo 21. — Queda prohibido al Banco:

- a) Conceder préstamos al Gobierno Nacional, sin perjuicio de:
 - 1º.— Las operaciones autorizadas por el artículo 36 y
 - 2º.— El redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente al Estado, siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de la Nación;
- b) Conceder préstamos a las provincias, municipalidades o reparticiones autónomas dependientes de ellas, sin perjuicio del redescuento de documentos de empresas bancarias, comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente a las provincias o municipalidades, siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de aquéllas;
- c) Garantizar o endosar letras u otras obligaciones del Gobierno Nacional, de las provincias, municipalidades, reparticiones autónomas o instituciones similares;
- d) Conceder adelantos sin garantía u otorgar créditos en descubierta, salvo la autorización a los bancos para utilizar fondos provenientes de depósitos y en el caso de convenios de créditos recíprocos concertados con otros bancos centrales, y
- e) Comprar bienes raíces, salvo los que fuesen necesarios para que el Banco pueda desenvolver sus actividades. Si en la opinión del Directorio corriera peligro algún crédito concedido por el Banco, éste podrá tomar las medidas necesarias para asegurar sus derechos sobre los bienes raíces o mercaderías del deudor y podrá adquirir estos bienes raíces o mercaderías, pero estará obligado a venderlos tan pronto como le sea posible.

CAPITULO VI

EMISION DE MONEDA Y GARANTIAS METALICAS

Artículo 22. — El Banco Central de la República Argentina es el encargado exclusivo de la emisión de billetes de la Nación Argentina y ningún otro órgano del Gobierno Nacional, ni los gobiernos de las provincias, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni moneda metálica ni otros documentos que fuesen susceptibles de circular como papel moneda.

Artículo 23. — El Banco tomará también a su cargo los billetes y monedas metálicas de denominaciones de 5 pesos y menores y procederá a reemplazar aquéllos a medida que por su desgaste sean retirados de la circulación.

Artículo 24. — Por el importe de la moneda subsidiaria emitida hasta la fecha de este Decreto-Ley a cargo del Gobierno Nacional, el Banco Central incrementará el Bono sin interés a que se refiere el Art. 4º. de la Ley No. 12160.

Artículo 25. — Los billetes y monedas metálicas del Banco Central de la República Argentina tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina, por el importe expresado en ellos. Los billetes y monedas metálicas serán de las denominaciones que fije el Directorio.

Artículo 26. — Los billetes deberán expresar en su texto la obligación del Banco Central de pagar al portador y a la vista la cantidad de moneda nacional expresada en su denominación. Llevarán además el facsímil de la firma del Presidente y del Gerente General o de quienes los reemplacen en las funciones al momento de la emisión.

Artículo 27. — El Banco mantendrá en todo momento una reserva suficiente para asegurar el valor del peso, ya sea en oro, divisas o cambio extranjero equivalentes al 25 % como mínimo de sus billetes en circulación y obligaciones a la vista.

El oro y las divisas o cambio extranjero deberán hallarse libres de todo gravamen y pertenecer en propiedad al Banco sin restricción alguna; y de las divisas o cambio extranjero sólo se incluirá en la reserva el saldo neto, o sea el remanente libre después de deducidas todas las obligaciones en oro y divisas o cambio extranjero.

Si en un ejercicio determinado la reserva en relación a los billetes y obligaciones a la vista hubiera sido inferior al 33 %, durante 60 días seguidos o 90 días en todo el ejercicio, el total de los beneficios del Gobierno será destinado al fondo de reserva general.

Las obligaciones por depósitos recibidos por intermedio de los bancos deberán estar respaldadas por documentos comerciales, valores públicos y privados, depósitos disponibles a la orden del Banco Central de la República Argentina en los bancos, u otros bienes de éstos que garanticen el cobro de los créditos que el Banco Central de la República les haya acordado.

Artículo 28. — En ningún caso el Banco podrá tener divisas o cambio extranjero, cuyo valor en relación al oro no se halle asegurado por una garantía seria, que exceda al 20 % de las reservas que respalden la emisión de moneda, ni computarlas dentro de las mismas por más del 10 %.

Artículo 29. — El Banco estará obligado a cambiar a la vista sus billetes en cantidades no menores al valor en moneda nacional de una barra típica de oro de kilogramos 12,441 (400 onzas "troy"), por oro o, a opción del Banco, por divisas o cambio extranjero. La tasa que regirá para el canje de billetes por cambio extranjero o viceversa, no podrá variar en más del 2 % arriba o abajo de la par.

Artículo 30. — Toda vez que el Banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda, comunicará el hecho con todos sus antecedentes al Poder Ejecutivo Nacional para que éste tome la medida del caso.

CAPITULO VII

RELACIONES CON LOS BANCOS

Artículo 31. — En su calidad de mandante de los bancos para la recepción de depósitos, el Banco Central de la República Argentina podrá exigirles, como condición del mantenimiento o concesión de la autorización para funcionar, el compromiso —y su cumplimiento— de prestar los servicios bancarios que él requiera, sin traba ni omisión alguna, en especial en cuanto se refieran a la recepción de depósitos por su cuenta. El Banco satisfará los gastos que esos servicios les irroguen.

Artículo 32. — Las distintas entidades oficiales, nacionales, provinciales o municipales, que por razón de sus funciones se hallan comprendidas en el Decreto-Ley No. 11.554/46, en la ley de bancos, en el presente o sus complementarios, tratarán de coordinar el desenvolvimiento de sus actividades de manera que no superpongan en forma inconveniente su acción dentro de una misma zona bancaria o plaza. A ese fin celebrarán entre sí convenios con intervención del Banco Central de la República Argentina, el cual tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento y la interpretación de sus cláusulas.

Los bancos mixtos y particulares podrán adherir a esos convenios previa conformidad de los contratantes y del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 33. — Los bancos de las provincias y municipios, oficiales o mixtos, así como los bancos particulares, podrán participar en los planes de fomento que desarrollen los bancos oficiales de la Nación, caso en el cual gozarán, a ese efecto, de los beneficios y privilegios reconocidos a estos últimos.

El Banco Central de la República Argentina, al cual los bancos deberán solicitar la participación en esos planes, las aceptará en la medida que lo permitan las reservas que tengan acumuladas para cubrir por su cuenta los quebrantos totales o parciales que pudieran ocasionar dichas operaciones. A tal objeto se celebrarán convenios especiales.

Artículo 34. — El Banco Central de la República Argentina administrará las Cámaras Compensadoras existentes o que se instalen en el futuro en cualquier punto del país.

CAPITULO VIII

RELACIONES CON EL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 35. — Las relaciones del Banco Central de la República Argentina con el Poder Ejecutivo Nacional se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Artículo 36. — El Banco podrá hacer adelantos por tiempo limitado al Gobierno Nacional para cubrir deficiencias estacionales o transitorias en la recaudación hasta una cantidad que no exceda del 10 % del promedio de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los tres últimos años; todos los adelantos hechos por este concepto deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados, y si cualquier adelanto de esta naturaleza quedase impago después de aquel plazo, no podrá volver a usarse la facultad del Banco para hacer ulteriores adelantos de esta clase; se en los años subsiguientes hasta que las cantidades adeudadas hayan sido pagadas. Sobre esos adelantos el Gobierno pagará un interés no mayor que el tipo mínimo de redescuento en vigor.

Artículo 37. — El Banco Central de la República Argentina directamente, o por medio de los bancos autorizados cuando él lo requiera, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del Gobierno Nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero; recibirá los fondos del Gobierno Nacional y efectuará pagos por cuenta del mismo. El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en las cuentas del Gobierno ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta, pero podrá cargarle los gastos que a su vez haya pagado a los bancos.

Art. 38. — El Banco abrirá una cuenta general para la Tesorería General de la Nación, a la cual acreditará todas las recaudaciones, de cualquier clase que sean, y todos los adelantos hechos al Gobierno, y sólo hará pagos o transferencias de esta cuenta a cuentas subsidiarias por orden de la Tesorería y con intervención de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 39. — El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de agente financiero del Gobierno Nacional, podrá ampliar con sus propios recursos el Fondo de Divisas, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda, si así lo exigiere la situación del mercado. El oro y las divisas compradas en virtud de dicha ampliación, deberán anotarse en las cuentas del Banco Central sin perjuicio de los asientos que sea necesario efectuar en las cuentas de orden del Gobierno Nacional y de las operaciones que el Banco Central realice por su propia cuenta.

Cualquier diferencia que resultare en el valor del oro y las divisas compradas por el Banco Central, conforme con este artículo, será por cuenta exclusiva del Gobierno Nacional.

Artículo 40. — El Ministerio de Hacienda de la Nación deberá suministrar al Banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:

- a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
- b) Detalle de la recaudación de las rentas en efectivo y del producto de los recursos del crédito;
- c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implantación de la contabilidad respectiva, y
- d) Estado de la deuda consolidada y flotante.

Aparte de esas informaciones el Banco podrá requerir al Ministerio de Hacienda y a las demás Secretarías de Estado y reparticiones públicas, aquéllas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41. — El Banco, en su carácter de consejero financiero del Gobierno Nacional, y sin perjuicio de los asuntos especiales que éste le someta en consulta, deberá informarle periódicamente acerca del estado económico y monetario del país, y, en especial, su relación con el desenvolvimiento de las finanzas del Estado y el crédito público interno y externo, así como acerca de los acontecimientos de índole internacional que influyan particularmente sobre la situación económica y financiera argentina.

Anualmente, y sin perjuicio de las demás informaciones que el Banco Central proporcione al Poder Ejecutivo Nacional, le suministrará una información especial concerniente al desempeño de sus funciones de Agente Financiero del Gobierno Nacional, la que podrá ser incluida como un capítulo de la Memoria General del Banco.

Artículo 42. — La sede del Banco y la de sus sucursales y las operaciones que efectúe directamente o por intermedio de los bancos autorizados estarán exentas de todo impuesto o contribución nacional, provincial o municipal, siempre que se trate de pagos que de otra manera debieran estar a su cargo.

CAPITULO IX

MERCADO DE VALORES

Artículo 43. — El Banco Central actuará como Agente Financiero del Gobierno Nacional, y por cuenta de éste, en la emisión de los empréstitos públicos de cualquier clase y plazo y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa.

Artículo 44. — El Banco podrá colocar los valores nacionales en venta directa o en la Bolsa, o mediante sindicatos o consorcios bancarios que los adquieran en firme para negociarlos en el público. El Banco Central no podrá ser miembro de las bolsas, sindicatos o consorcios, pero podrá intervenir en ellos para fiscalizar su funcionamiento. El Banco cobrará comisión por los servicios mencionados y debitará su importe en la cuenta de la Tesorería General de la Nación, comunicándolo de inmediato al Ministerio de Hacienda para que proceda a la imputación correspondiente.

Artículo 45. — Toda venta o compra de valores nacionales que tengan que realizar las reparticiones nacionales, sean o no autónomas, y las cajas de jubilaciones nacionales, deberán ser efectuadas por intermedio del Banco Central. Asimismo, le deberán ser previamente consultadas las ofertas que dichas reparticiones y cajas desearan presentar en las licitaciones para la amortización de la deuda pública.

Artículo 46. — El Banco Central de la República Argentina

queda facultado para convenir "ad referéndum" del Ministerio de Hacienda con los agentes fiscales o pagadores, las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del Gobierno Nacional, de los servicios de la deuda pública externa.

Artículo 47. — El Banco Central de la República Argentina debitará en la cuenta de la Tesorería General de la Nación el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendidos por el Banco por cuenta del Gobierno Nacional. Informará de inmediato sobre esta operación, para su imputación correspondiente, al Ministerio de Hacienda de la Nación, al cual deberá presentar además, las rendiciones de cuentas respectivas.

Los gastos que irrogue al Banco la atención de los servicios de la deuda pública, serán descontados de la parte de beneficios del mismo que corresponde al Gobierno Nacional.

Artículo 48. — El Banco Central de la República Argentina facilitará en cualquier momento a los funcionarios que designe la Contaduría General de la Nación el control de todos los actos relativos a la emisión y colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización e incineración de valores. Asimismo, se someterá a la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones, que el Banco Central deberá llevar independientemente de sus propias cuentas.

Artículo 49. — En su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, el Banco Central deberá informar al Poder Ejecutivo y por intermedio de éste a las Honorables Cámaras Legislativas, toda vez que se proyecte la emisión de empréstitos nacionales o la concertación de préstamos especiales que excedan los límites del Art. 36, y la adopción de medidas susceptibles de afectar al mercado de valores. Estos informes serán fundados, y podrán ser dados a publicidad por el Directorio del Banco cuando a su juicio no revistan carácter confidencial.

CAPITULO X

UTILIDADES

Artículo 50. — Al cierre de cada ejercicio, y después de deducidas las provisiones y reservas que el Directorio juzgue necesarias por deudas incobrables y de cobro dudoso, así como para gastos y otros fines especiales, y efectuada la amortización del activo, se destinará:

30 % de las utilidades líquidas al Fondo de Reserva General;

10 % a cancelar el Bono de Garantía (Art. 4º, Ley No. 12.160 y Art. 24 del presente Decreto-Ley);

30 % para incremento del capital, y

30 % para el Gobierno Nacional, que le será acreditado en la cuenta a que se refiere el Art. 38.

Una vez cancelado el Bono de Garantía, el 10 % destinado a amortizarlo se acreditará en la cuenta del Gobierno Nacional.

CAPITULO XI

CUENTAS Y ESTADOS

Artículo 51. — El ejercicio financiero del Banco durará un año, cerrándose al 31 de diciembre. Dentro de los 20 días de su cierre, el Banco preparará, enviará al Poder Ejecutivo y publicará su balance y cuenta de ganancias y pérdidas al día del cierre.

Artículo 52. — Inmediatamente después del día 15 y después del último día de cada mes, el Banco deberá preparar y publicar un estado de su activo y de su pasivo al cierre de los negocios en los días indicados, que muestre discriminadamente en forma amplia los principales rubros de ese balance.

CAPITULO XII

CONTROL DE LAS RESERVAS MONETARIAS

Artículo 53. — El Procurador del Tesoro de la Nación, ejercerá ante el Banco las funciones de contralor del oro y de las divisas, sin perjuicio de las propias a su cargo.

Artículo 54. — A los efectos del artículo anterior, el Procurador del Tesoro podrá revisar la contabilidad y documentación del Banco y asistir a las reuniones del Directorio en que se traten asuntos relacionados con sus funciones, siendo su obligación la de informar en todas aquellas cuestiones en que le sea requerida su opinión, por el Poder Ejecutivo Nacional o por el Directorio. Podrá recabar, para el mejor cumplimiento de sus funciones, todos los antecedentes e informaciones que considere convenientes y promover y/o intervenir en arquezos, recuentos y controles.

Los balances que publique el Banco Central de la República Argentina serán suscriptos por el Procurador del Tesoro de la Nación, quien de esa manera certificará la existencia y relación de garantías del oro y las divisas sujetos a su control.

Artículo 55. — Por la función que se le asigna en este Decreto-Ley, el Procurador del Tesoro de la Nación percibirá la retribución anual especial que determine el presupuesto del Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de la que corresponda a su cargo específico.

CAPITULO XIII

COORDINACION DE ORGANISMOS NACIONALES

Artículo 56. — Forman parte del sistema del Banco Central de la República Argentina las siguientes instituciones nacionales: Banco de la Nación Argentina; Banco de Crédito Industrial Argentino; Banco Hipotecario Nacional; Instituto de Créditos, Garantías y Ahorro para los Empleados y Obreros del Estado y Particulares, e Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

Por decisión del Poder Ejecutivo Nacional podrán incorporarse al sistema del Banco Central de la República Argentina otras entidades autárquicas nacionales con funciones económicas, existentes o que se creen en el futuro.

A fin de coordinar la acción que en materia económica desarrolla el Estado por intermedio de esos organismos, y asegurar su mayor eficacia, el Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de la autarquía de las instituciones citadas, ejercerá superintendencia sobre ellas.

En adelante las relaciones de esas Instituciones con el Poder Ejecutivo Nacional serán mantenidas a través del Banco Central de la República Argentina, incluso para la elevación de sus memorias, balances y presupuestos.

Artículo 57. — Los planes generales o especiales de fomento que elaboren las instituciones nacionales a que se refiere el artículo anterior o los organismos económicos cuyas funciones tomarán aquéllas a su cargo, así como toda inversión que exceda las comprendidas en esos planes, deberán ser previamente aprobados por el Banco Central de la República Argentina.

Las inversiones de fomento sólo se realizarán para fines susceptibles de producir una rentabilidad cierta y durable que interese a la economía nacional.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 58. — Las disposiciones del artículo 29 no entrarán en vigor hasta tanto así se establezca por ley especial.

Artículo 59. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Artículo 60. — El Banco, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio la competencia federal será concurrente con la de la justicia ordinaria de la Capital y de las Provincias.

Artículo 61. — El Banco Central de la República Argentina establecerá el destino a dar a los bienes, fondos y recursos de las entidades mencionadas en el artículo 16 del Decreto-Ley No. 8503/

46 a medida que sus funciones sean ejercidas por las instituciones citadas en el artículo 56 del presente. Mientras tanto aquellas entidades conservarán sus actuales órganos directivos y de administración bajo el control del Banco Central de la República Argentina el que, a ese efecto, podrá designar delegados con amplias facultades en ellas.

Artículo 62. — Los funcionarios, empleados y obreros del Banco, afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, podrán optar, dentro del año de dictado el Decreto-Ley No. 8503/46, entre seguir vinculados a dicha Caja o acogerse a los beneficios de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Pasado ese término, el personal que no haya optado ingresará directamente a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Artículo 63. — Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto-Ley.

Artículo 64. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 65. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini. — Humberto Sosa Molina. — Juan I. Cooke. — J. M. Astigueta. — Abelardo Pantín. — Pedro Marotta. — Felipe Urdapilleta.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 5º. Y 8º. DEL
DECRETO N° 14.957/46. — INTEGRACION
DEL DIRECTORIO

Decreto No. 15.561/46.

Buenos Aires, mayo 29 de 1946.

CONSIDERANDO:

Que una de las funciones fundamentales del Banco Central de la República Argentina, es la de promover el desarrollo de todas las actividades económicas de la Nación;

Que con tales propósitos es necesario intensificar la formación y el fomento del ahorro, especialmente del pequeño ahorro a fin de propender a la educación económica del pueblo y de contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida, de conformidad con la política social realizada por este Gobierno;

Que a esos efectos es conveniente que la Caja Nacional de Ahorro Postal o el organismo que le suceda en sus funciones con arreglo a lo previsto por el art. 56 del Decreto No. 14.957/46, y que ha tenido hasta ahora el cumplimiento específico de tales finalidades,

se encuentra representada en el Directorio del Banco Central de la República Argentina;

Que ello permitirá desenvolver una política general con relación al fomento, colección e inversión del ahorro, en concordancia con el nuevo ordenamiento del régimen bancario en el país;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,

DECRETA :

Art. 1º. — El Presidente de la Caja Nacional de Ahorro Postal, o del organismo que se establezca con arreglo a lo previsto por el art. 56 del Decreto No. 14.957/46, o quien legalmente lo reemplace, integrará el Directorio del Banco Central de la República Argentina, con carácter de Director nato, a cuyo efecto modificanse los arts. 5º. y 8º. de dicho Decreto.

Art. 2º. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Felipe Urdapilleta. — Humberto Sosa Molina. — Abelardo Pantín. — Juan Pistarini. — Juan I. Cooke. — Pedro Marotta. — José M. Astigueta.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA. — REGLAMEN-
TACION DE SUS FUNCIONES

Decreto-Ley No. 14.959/46.

Buenos Aires, 24 de mayo de 1946.

Visto el Decreto-Ley No. 8503/46 y lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina, con fuerza de ley

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,

DECRETA :

CAPITULO I

REGIMEN - DOMICILIO

Artículo 1º. — El Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica del Estado Nacional, integra el sistema del Banco Central de

la República Argentina, a los fines de la coordinación de sus actividades con la política económica, financiera y social del Estado.

Artículo 2º. — El domicilio legal del Banco será el de su Casa Central en la Capital Federal.

Artículo 3º. — A los efectos de sus operaciones en la República, mantendrá, creará o suprimirá Sucursales, Agencias, Corresponsalias o Cajas Regionales.

Las casas del Banco representarán a los bancos oficiales y actuarán como gestores o corresponsales de los mismos.

La representación del Banco en el extranjero será ejercida por las Agencias que estableciere el Banco de Crédito Industrial Argentino, salvo en cuanto a las que el primero tiene instaladas, que asumirán por su parte la representación de los demás bancos oficiales.

Las condiciones de los mandatos de representación entre los bancos oficiales en el interior y exterior, se convendrán por acuerdos, con intervención del Banco Central.

CAPITULO II

OBJETO

Artículo 4º. — El Banco tiene por objeto fomentar la producción agraria y el desarrollo y organización del comercio, así como atender los requerimientos ordinarios de esas actividades.

Adecuará su acción, y especialmente la que realice mediante los préstamos y financiaciones de fomento, a las características y necesidades regionales. Sin perjuicio de sus seguridades como acreedor o inversor, y con arreglo a los respectivos planes de promoción, propenderá al mejoramiento de la calidad de los productos; a satisfacer y ampliar equilibradamente la demanda del mercado interno, especialmente la de materias para la industria nacional; a producir excedentes exportables y a diversificar la producción, concurriendo a crear fuentes de trabajo con adecuados niveles de vida y dando preferencia a la pequeña y mediana explotación.

El crédito agrario tenderá, adicionalmente, a mejorar la economía consuntiva de la familia rural, para elevar sus condiciones de existencia.

Artículo 5º. — Los fines del Banco se realizarán mediante:

- a) Créditos a corto, mediano y largo plazos;
- b) Préstamos especiales de fomento;
- c) Financiaciones, y
- d) Los servicios que se establecen en las presentes disposiciones.

CAPITULO III

GOBIERNO

Artículo 6º. — El gobierno del Banco será ejercido por un Pre-

sidente y un Directorio integrado por aquél, un Vicepresidente y ocho Vocales, todos los cuales deberán ser argentinos nativos. .

Artículo 7º. — El Presidente del Banco deberá ser persona de notoria experiencia y preparación bancaria, comercial o agrícola ganadera. Será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina. Durará seis años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Artículo 8º. — El Vicepresidente deberá tener las mismas condiciones exigidas para el Presidente del Banco. Será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina, durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelegido.

Ejercerá las funciones del Presidente del Banco en caso de ausencia o impedimento de éste; y, en caso de vacancia del cargo, lo ejercerá hasta tanto sea designado el titular.

Artículo 9º. — Los ocho Vocales del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina, que consultará para ello, conforme a la reglamentación que se dicte, a los sectores de la economía servidos por el Banco de la Nación Argentina.

Durarán cuatro años en sus cargos y serán reelegibles. El Directorio, en cuanto a los Vocales, se renovará por mitad cada dos años.

Artículo 10. — Los miembros del Directorio deberán tener solvencia moral y material y no podrán formar parte del Directorio o administración de bancos particulares, ni ser miembros de cuerpos legislativos nacionales o provinciales, o de municipalidades. No podrán tampoco desempeñar otras funciones públicas remuneradas, salvo las docentes.

Artículo 11. — La remuneración mensual del Presidente del Banco será de m\$.n. 4.000 y la del Vicepresidente de m\$.n. 3.000.

Las de los Vocales, de m\$.n. 2.000. El monto total de las remuneraciones correspondientes a los Vocales en ejercicio, se repartirá entre ellos en proporción a su asistencia.

Artículo 12. — El Presidente es el representante del Banco y dirige la administración. Le corresponde:

- a) Presidir las reuniones del Directorio;
- b) Designar los Vocales que compondrán las comisiones;
- c) Nombrar y promover los empleados del Banco, dando cuenta al Directorio;
- d) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia, dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión que éste celebre.

Artículo 13. — Al Directorio le corresponde:

- a) Establecer de acuerdo con el Banco Central de la República Argentina las normas para la gestión económica y financiera del Banco;
- b) Decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos;
- c) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos, que se remitirá.

al Banco Central de la República Argentina para su consideración;

- d) Aprobar anualmente el Balance General del Banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas, el plan del destino de las utilidades del ejercicio y la Memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo y publicado;
- e) Hacer conocer mensualmente al Poder Ejecutivo el estado general de cuentas de las operaciones de fomento;
- f) Nombrar anualmente un Vicepresidente. 2º. de entre los Vocales; y
- g) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal.

Artículo 14. — El Gerente General y el Subgerente General del Establecimiento, deberán ser argentinos nativos y serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

CAPITULO IV

CAPITAL

Artículo 15. — Destínanse al Banco los siguientes capitales:

- m\$.n. 50.000.000 para las operaciones de crédito a corto plazo;
- m\$.n. 80.000.000 para las operaciones de crédito a mediano y largo plazos;
- m\$.n. 60.000.000 para las operaciones de préstamos especiales y financiaciones de fomento agrícola ganadero; y
- m\$.n. 50.000.000 para las operaciones de préstamos especiales y financiaciones de fomento de las actividades comerciales que se fijarán en la reglamentación respectiva.

Artículo 16. — El Banco mantendrá separados el capital y contabilidad correspondientes a cada uno de los grupos de operaciones previstos en el artículo anterior.

Artículo 17. — La Nación resarcirá al Banco, al cierre de cada ejercicio, de las pérdidas que arrojen las operaciones de fomento.

Artículo 18. — La Nación responde por las operaciones del Banco.

CAPITULO V

OPERACIONES

Artículo 19. — El Banco podrá realizar por sí solo, con participación de los otros bancos oficiales o con la de terceros, las operaciones que se determinan en el presente capítulo, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten y en lo que se refiere a los sectores de la economía enunciados en el artículo 4º.

Artículo 20. — Atenderá las necesidades ordinarias de crédito a corto, mediano y largo plazos.

La concesión de préstamos a corto plazo se efectuará con arre-

glo a las prácticas y garantías usuales en los negocios bancarios.

El régimen de amortización de los préstamos a mediano y largo plazos, se ajustará a las fases de la evolución de cada tipo de negocio. Se otorgarán preferentemente con garantía hipotecaria, pero podrán también aceptarse las seguridades usuales en los negocios bancarios.

Artículo 21. — La promoción agrícola, ganadera y comercial, se llevará a cabo, según los planes previos de conjunto trazados por el Banco Central de la República Argentina, y dentro de las condiciones y límites que se fijarán reglamentariamente para cada tipo de operación, por medio de:

- a) Préstamos especiales de fomento a largo, mediano y corto plazos. Podrá prescindirse de la exigencia de capital tratándose de peritos agronómicos y zootécnicos, que inicien pequeñas explotaciones convenientes;
- b) Préstamos especiales de fomento para adquisición de tierra o introducción de mejoras que no sean vivienda o edificio para industria;
- c) La organización y financiamiento de sociedades, entidades o sistemas de producción o comercialización, o coparticipación en sociedades, entidades o sistemas de ese carácter;
- d) La organización y financiamiento de inmigraciones calificadas para su radicación en el país;
- e) La compra de elementos necesarios para las explotaciones y su venta o arrendamiento al productor;
- f) La realización o estímulo de investigaciones tecnológicas inclusive el otorgamiento de becas y subvenciones.

Los préstamos a que se refieren los incisos a) y b) se otorgarán con las garantías y regímenes de amortización adecuados a sus características y finalidades económicas.

Artículo 22. — Además de las operaciones precedentes, el Banco podrá:

- a) Recibir depósitos, inclusive los judiciales, con sujeción al régimen del Decreto-Ley N.º 11.554/46 y disposiciones concordantes;
- b) Operar con papeles de comercio, obligaciones y títulos públicos que se coticen en Bolsa;
- c) Operar en cambios;
- d) Recibir valores y documentos en custodia y arrendar cajas de seguridad;
- e) Otorgar fianzas u otras garantías, en seguridad de las obligaciones de su clientela;
- f) Otorgar y aceptar mandatos relacionados con sus operaciones, y
- g) Realizar toda otra operación del giro de los establecimientos bancarios.

Artículo 23. — Las tarifas de intereses, descuentos y comisiones para las operaciones del Banco, serán fijadas y ajustadas periódicamente por el Directorio, de acuerdo con el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 24. — El Banco no podrá:

- a) Conceder créditos a la Nación, provincias ni municipalidades. Exceptúanse de esta prohibición los créditos a las sociedades mixtas y al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en cuanto concierna a las funciones específicas del Banco;
- b) Adquirir inmuebles, salvo los necesarios para su propio uso; los que comprare, dentro de las limitaciones que se reglamenten, para fines de colonización, y los que se adjudicare en defensa de sus créditos. Con excepción del primer caso, las propiedades deberán ser enajenadas tan pronto como sea posible.

CAPITULO VI

FUNCIONES DE FOMENTO

Artículo 25. — El Banco para el cumplimiento de su misión específica se hará cargo, dentro del régimen de su propia autarquía:

- a) De la aplicación de la Ley No. 12.636;
- b) De la explotación de los elevadores y depósitos de granos de propiedad de la Nación. El Banco emitirá certificados de depósitos por grano entregado, contra los que podrá hacer adelantos en la forma que reglamente;
- c) De las funciones de promoción agrícola, ganadera y comercial previstas en las Leyes Nros. 12.253, 12.137, 12.355, 11.747, 12.236 y los Decretos Nros. 38.108/39, 678/45, 59.802/35, 3190/44 y concordantes, que ejercerá con sujeción a planes en conjunto con el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio y el Banco de Crédito Industrial Argentino, en cuanto corresponda al carácter de las operaciones de estos establecimientos.

Artículo 26. — Las reglas fijadas por las leyes y decretos citados en el artículo anterior, se adaptarán a la estructura del Banco, mediante reglamentación especial que dicte el Poder Ejecutivo.

Queda derogado el artículo 77 de la Ley No. 12.636.

Artículo 27. — El Banco tomará a su cargo, por cuenta del Estado, las tierras fiscales de la Nación que considere aptas para colonización agrícola-ganadera. Las reparticiones oficiales estarán obligadas a transferírselas a su solo requerimiento.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. — Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal.

Artículo 29. — Estarán exentos del impuesto fiscal de sellos los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones de fomento agropecuario celebrados con el Banco, cuyo monto no exceda de \$ m/n. 20.000.

Artículo 30. — El Banco, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la de la justicia ordinaria de la Capital y de las provincias.

Artículo 31. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Artículo 32. — Las hipotecas que se constituyan a favor del Banco tendrán los mismos privilegios y el mismo régimen de ejecución especial atribuidos por la ley al Banco Hipotecario Nacional.

Artículo 33. — Las actuales deudas del Gobierno Nacional y entidades autárquicas con el Banco, serán canceladas conforme a los convenios que celebren, los que no podrán incluir nuevas ampliaciones de préstamos.

Artículo 34. — El Banco concertará con los otros bancos oficiales acuerdos para el intercambio de empleados.

Artículo 35. — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Banco Central de la República Argentina, salvo en cuanto a los asuntos de mero trámite, en que se comunicará directamente con las reparticiones públicas que corresponda.

Artículo 36. — Las presentes disposiciones se aplicarán con sujeción a las prescripciones de los Decretos-Leyes No. 14.962/46 sobre Bancos, y número 8503/46, 11.554/46 y 14.957/46 sobre Banco Central de la República Argentina.

Artículo 37. — El Directorio del Banco elevará al Poder Ejecutivo, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, dentro del término de noventa días de la fecha, el proyecto de reglamentación del presente Decreto-Ley.

Artículo 38. — Quedan derogadas las leyes y reglamentos en cuanto se opongan a lo estatuido en las presente disposiciones.

CAPITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 39. — Las autoridades del Banco continuarán en sus

funciones hasta tanto se constituya el nuevo Directorio, de conformidad con las presentes disposiciones.

Artículo 40. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 41. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Amaro Avalos — Juan Pistarini — Humberto Sosa Molina — Juan I. Cooke — J. M. Astigueta — Abelardo Pantín — Pedro Marotta — Felipe Urdapilleta.

BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL ARGENTINO. — REGLAMENTACION DE SUS FUNCIONES

Decreto-Ley N^o. 14.960/46

Buenos Aires, mayo 24 de 1946.

Visto el Decreto-Ley N^o. 8503/46 y lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina, con fuerza de Ley,

El Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA :

CAPITULO I

REGIMEN — DOMICILIO

Artículo 1^o. — El Banco de Crédito Industrial Argentino, entidad autárquica del Estado Nacional, integra el sistema del Banco Central de la República Argentina, a los fines de la coordinación de sus actividades con la política económica, financiera y social del Estado.

Artículo 2^o. — El domicilio legal del Banco será el de su Casa Central en la Capital Federal.

Artículo 3^o. — A los efectos de sus operaciones en el extranjero, mantendrá, creará o suprimirá Agencias y Corresponsalías, las que, asimismo, representarán a los otros Banco Oficiales, actuando como gestores o corresponsales de los mismos, salvo en cuanto a los países en que el Banco de la Nación Argentina tiene instaladas Agencias, en cuyo caso la representación estará a cargo de dicho Banco.

Igualmente, para sus operaciones en el interior de la República y zonas de la Capital, la representación del Establecimiento

será ejercida por las Sucursales y Agencias del Banco de la Nación Argentina.

Las condiciones de los mandatos de representación entre los Bancos Oficiales, en el interior y exterior, se convendrán por acuerdos especiales con la intervención del Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO II

O B J E T O

Artículo 4º. — El Banco tiene por objeto fomentar la industria nacional, inclusive la minería, así como atender las necesidades ordinarias de esas actividades y sus agentes.

Sin perjuicio de sus seguridades como acreedor e inversor, propondrá con su acción y especialmente con préstamos y financiaciones de fomento, al desarrollo, la evolución e implantación de toda clase de industrias, principalmente las que tiendan a satisfacer las necesidades imprescindibles del mercado, y las que extraigan, utilicen, transformen o manufacturen productos del país; dando preferencia entre ellas a la pequeña y mediana industria, y a las que contribuyan a la defensa nacional y al desarrollo de las economías regionales.

El Banco procurará favorecer el perfeccionamiento de la calidad de los productos y el acrecentamiento del volumen de la producción, la elaboración de nuevos productos o subproductos, la ampliación de los ramos de que se ocupan los industriales en actividad y la instalación de establecimientos industriales nuevos.

Artículo 5º. — Los fines del Banco se realizarán mediante:

- a) Créditos a corto, mediano y largo plazos;
- b) Préstamos especiales de fomento;
- c) Financiaciones; y
- d) Los servicios que se establecen en las presentes disposiciones.

CAPITULO III

G O B I E R N O

Artículo 6º. — El Gobierno del Banco será ejercido por un Presidente y un Directorio integrado por aquél, un Vicepresidente y ocho vocales, todos los cuales deberán ser argentinos nativos.

Artículo 7º. — El Presidente del Banco deberá ser personas de notoria experiencia y preparación bancaria, o industrial. Será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina. Durará seis años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Artículo 8º. — El Vicepresidente deberá tener las mismas con-

diciones exigidas para el Presidente del Banco. Será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina, durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelegido.

Ejercerá las funciones del Presidente del Banco, en caso de ausencia o impedimento de éste; y, en caso de vacancia del cargo, lo ejercerá hasta tanto sea designado el titular.

Artículo 9º. — De los ocho Vocales del Directorio, cinco serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina, que consultará para ello, conforme a la reglamentación que se dicte, a los sectores de la economía servidos por el Banco de Crédito Industrial Argentino. Los tres restantes serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta directa de los ministerios de Guerra y Marina y de la Secretaría de Aeronáutica.

Durarán cuatro años en sus cargos y serán reelegibles.

El Directorio, en cuanto a los Vocales, se renovará por mitad cada dos años.

Artículo 10. — Los miembros del Directorio deberán tener solvencia moral y material y no podrán formar parte del Directorio o administración de bancos particulares, ni ser miembros de cuerpos legislativos nacionales o provinciales, o de municipalidades. No podrán tampoco desempeñar otros cargos públicos remunerados, salvo los docentes y los que corresponden a los directores propuestos por los ministerios y Secretaría a que se refiere el artículo anterior; estos tres últimos deberán optar entre las remuneraciones de ambos cargos.

Artículo 11. — La remuneración mensual del Presidente del Banco será de \$ m/n. 4.000, y la del Vicepresidente de \$ m/n. 3.000.

Las de los Vocales, de \$ m/n. 2.000. El monto total de las remuneraciones correspondientes a los Vocales en ejercicio, se repartirá entre ellos en proporción a su asistencia.

Artículo 12. — El Presidente es el representante del Banco y dirige la administración. Le corresponde:

- a) Presidir las reuniones del Directorio;
- b) Designar los vocales que compondrán las comisiones;
- c) Nombrar y promover los empleados del Banco dando cuenta al Directorio;
- d) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia, dando cuenta al Cuerpo en la primera sesión que éste celebre.

Artículo 13. — Al Directorio le corresponde:

- a) Establecer, de acuerdo con el Banco Central de la República Argentina, las normas para la gestión económica y financiera del Banco;
- b) Decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos;
- c) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos, que se re-

mitirá al Banco Central de la República Argentina para su consideración;

- d) Aprobar anualmente el Balance General del Banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas, el plan del destino de las utilidades del ejercicio y la Memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo y publicado;
- e) Hacer conocer mensualmente al Poder Ejecutivo el estado general de cuentas de las operaciones de fomento;
- f) Nombrar anualmente un Vicepresidente 2º. de entre los Vocales; y
- g) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal

Artículo 14. — El Gerente General y el Subgerente General del Establecimiento deberán ser argentinos nativos y serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

CAPITULO IV

C A P I T A L

Artículo 15. — Destínanse al Banco los siguientes capitales:
\$ m/n. 50.000.000 para las operaciones de crédito a largo y mediano plazos;
\$ m/n. 25.000.000 para las operaciones de crédito a corto plazo;
\$ m/n. 50.000.000 para las operaciones de préstamos especiales y financiaciones de fomento industrial, y
\$ m/n. 30.000.000 para las operaciones de préstamos especiales y financiación de fomento minero.

Artículo 16. — El Banco mantendrá separados el capital y contabilidad correspondientes a cada uno de los grupos de operaciones previstos en el artículo anterior.

Artículo 17. — La Nación resarcirá al Banco, al cierre de cada ejercicio, de las pérdidas que arrojen las operaciones de fomento.

Artículo 18. — La Nación responde por las operaciones del Banco.

CAPITULO V

O P E R A C I O N E S

Artículo 19. — El Banco podrá realizar, por sí solo, con participación de los otros bancos oficiales o con la de terceros, las operaciones que se determinan en el presente capítulo, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten y en lo que se refiere a los sectores de la economía enunciados en el artículo 4º.

Artículo 20. — Atenderá las necesidades ordinarias de crédito a corto, mediano y largo plazos.

La concesión de préstamos a corto plazo se efectuará con arreglo a las prácticas y garantías usuales en los negocios bancarios.

El régimen de amortización de los préstamos a mediano y largo plazos, se ajustará a las fases de la evolución de cada tipo de negocio. Se otorgarán preferentemente con garantía hipotecaria, pero podrán también aceptarse las seguridades usuales en los negocios bancarios.

Artículo 21. — La promoción industrial y/o minera se llevará a cabo según los planes previos de conjunto trazados por el Banco Central de la República Argentina, y dentro de las condiciones y límites que se fijarán reglamentariamente para cada tipo de operación, por medio de:

a) Préstamos especiales de fomento a largo, mediano y corto plazos. Podrá prescindirse de la exigencia de capital tratándose de universitarios y técnicos industriales y/o mineros que inicien pequeñas industrias convenientes.

Los préstamos se otorgarán con las garantías y regímenes de amortización adecuados a sus características y finalidades económicas.

b) La organización y financiamiento de sociedades, entidades o sistemas de comercialización o su coparticipación en sociedades, entidades o sistemas de ese carácter.

c) La organización y financiamiento de inmigraciones calificadas para su radicación en el país.

d) La compra de elementos necesarios para la industria y su venta o arrendamiento al industrial o minero.

e) La realización o estímulo de investigaciones tecnológicas, inclusive el otorgamiento de becas y subvenciones.

Artículo 22. — Además de las operaciones precedentes, el Banco podrá:

a) Recibir depósitos con sujeción al régimen del Decreto-Ley N.º 11.554/46 y disposiciones concordantes;

b) Operar con papeles de comercio, obligaciones y títulos públicos que se coticen en Bolsa;

c) Operar en cambios;

d) Recibir valores y documentos en custodia y arrendar cajas de seguridad;

e) Otorgar fianzas u otras garantías en seguridad de las obligaciones de su clientela;

f) Otorgar y aceptar mandatos relacionados con sus operaciones; y

g) Realizar toda otra operación del giro de los establecimientos bancarios.

Artículo 23. — Las tarifas de intereses, descuentos y comisiones para las operaciones del Banco serán fijadas y ajustadas periódicamente por el Directorio, de acuerdo con el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 24. — El Banco no podrá:

- a) Conceder créditos a la Nación, provincias ni municipalidades. Exceptuáanse de esta prohibición los créditos a las sociedades mixtas y al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en cuanto concierna a las funciones específicas del Banco.
- b) Adquirir inmuebles, salvo los necesarios para su propio uso y los que se adjudicare en defensa de sus créditos.

Las propiedades de este origen deberán ser enajenadas tan pronto como sea posible.

CAPITULO VI

FUNCIONES DE FOMENTO

Artículo 25. — El Banco para el cumplimiento de su misión específica se hará cargo, dentro del régimen de su propia autarquía, de las funciones de promoción industrial previstas en las Leyes Nros. 12.253, 12.137, 12.355, 11.747, 12.236 y los Decretos Nros. 38108/39, 678/45, 59.802/35, 3.190/44 y concordantes, que ejercerá con sujeción a planes en conjunto con el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio y el Banco de la Nación Argentina en cuanto corresponda al carácter de las operaciones de estos establecimientos.

Artículo 26. — Las reglas fijadas por las leyes y decretos citados en el artículo anterior se adaptarán a la estructura del Banco, mediante reglamentación especial que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. — Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal.

Artículo 28. — Estarán exentos del impuesto fiscal de sellos los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones celebradas con el Banco cuyo monto no exceda de m/n. 20.000.

Artículo 29. — El Banco, como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la de la justicia ordinaria de la capital y de las provincias.

Artículo 30. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Artículo 31. — Las hipotecas que se constituyan a favor del Banco tendrán los mismos privilegios y el mismo régimen de ejecución especial atribuidos por la ley al Banco Hipotecario Nacional.

Artículo 32. — El Banco concertará con los otros bancos oficiales acuerdos para el intercambio de empleados.

Artículo 33. — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Banco Central de la República Argentina, salvo en cuanto a los asuntos de mero trámite, en que se comunicará directamente con las Reparticiones Públicas que corresponda.

Artículo 34. — Las presentes disposiciones se aplicarán con sujeción a las prescripciones de los Decretos-Leyes No. 14.962/46 sobre Bancos y Nros. 8503, 11.554 y 14.957/46 sobre el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 35. — El Directorio del Banco elevará al Poder Ejecutivo, por intermedio del Banco Central de la República Argentina, dentro del término de 90 días de la fecha, el proyecto de reglamentación del presente Decreto-Ley.

Artículo 36. — Quedan derogadas las leyes y reglamentos en cuanto se opongan a lo estatuido en las presentes disposiciones.

CAPITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 37. — Las actuales autoridades del Banco continuarán en sus funciones hasta tanto se constituya el nuevo Directorio, de conformidad con las presentes disposiciones.

Artículo 38. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 39. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Amaro Avalos — Juan Pitarini — Humberto Sosa Molina — Juan I. Cooke — J. M. Astigueta — Abelardo Pantín — Pedro Marotta — Felipe Urdapilleta.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. — REGLAMENTO DE SUS FUNCIONES

Decreto-Ley N^o. 14.961/46.

Buenos Aires, mayo 24 de 1946.

Visto el Decreto-Ley N^o. 8503/46 y lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina, con fuerza de Ley,

El Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

CAPITULO I

REGIMEN Y DOMICILIO

Artículo 1^o. — El Banco Hipotecario Nacional es una entidad autárquica del Estado Nacional, que integra el sistema del Banco Central de la República Argentina a los fines de la coordinación de sus actividades con la política económica, financiera y social del Estado.

Artículo 2^o. — El domicilio legal del Banco será el de su sede social en la Capital Federal.

Artículo 3^o. — Para las operaciones del Banco en el interior de la República, la representación del establecimiento será ejercida por las Sucursales y agencias del Banco de la Nación Argentina.

Las condiciones de los mandatos de representación entre Bancos Oficiales se convendrán por acuerdos con intervención del Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO II

O B J E T O

Artículo 4^o. — El Banco Hipotecario Nacional tendrá por objeto el otorgamiento del crédito real con garantía hipotecaria. Será la única Institución oficial del Estado Nacional habilitada para realizar específicamente estas funciones. Los Bancos de la Nación Argentina y de Crédito Industrial Argentino, las efectuarán únicamente en casos relacionados con sus objetivos propios y dentro de las limitaciones establecidas en sus respectivas cartas orgánicas.

El Banco llenará sus finalidades mediante:

- a) Créditos hipotecarios a corto, mediano y largo plazos;
- b) Préstamos hipotecarios especiales de fomento;
- c) Financiaciones dentro de sus objetivos específicos; y
- d) Los servicios complementarios que se establecen en esta carta orgánica.

CAPITULO III

G O B I E R N O

Artículo 5º. — El gobierno del Banco será ejercido por un Presidente y un Directorio integrado por aquél, por un Vicepresidente y ocho Vocales, todos ellos argentinos nativos.

Artículo 6º. — El Presidente del Banco deberá ser persona de notoria experiencia y preparación en materia inmobiliaria, bancaria, comercial o agrícola-ganadera. Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Banco Central de la República Argentina. Durará seis años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Artículo 7º. — El Vicepresidente deberá tener las mismas condiciones exigidas para el Presidente del Banco. Será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina, durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelegido.

Ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste y, en caso de vacancia del cargo, lo ejercerá hasta tanto sea designado el titular.

Artículo 8º. — Los ocho Vocales del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Banco Central de la República Argentina, el que consultará para ello, conforme a la reglamentación que se dicte, a los sectores de la economía servidos por el Banco.

Durarán cuatro años en sus cargos y serán reelegibles.

El Directorio, en cuanto a los Vocales se renovará por mitades cada dos años.

Artículo 9º. — Los miembros del Directorio, deberán tener solvencia moral y material, y no podrán formar parte del Directorio o administración de bancos particulares; ni ser miembros de cuerpos legislativos nacionales o provinciales, ni de municipalidades.

No podrán tampoco desempeñar otras funciones públicas remuneradas, salvo las docentes.

Artículo 10. — La remuneración mensual del Presidente del Banco será de cuatro mil pesos y la del Vicepresidente de tres mil pesos.

La de los Vocales de dos mil pesos; el monto total de las remuneraciones correspondientes a los Vocales en ejercicio, se repartirá entre ellos en proporción a su asistencia.

Artículo 11. — El Presidente es el representante del Banco y dirige la administración.

Le corresponde:

- a) Presidir las reuniones del Directorio;
- b) Designar los Vocales que compondrán las comisiones;
- c) Nombrar y promover a los empleados del Banco, dando cuenta al Directorio ;
- d) Ejercer las funciones del Directorio en los casos de urgencia, dando cuenta al cuerpo en la primera sesión que éste celebre.

Artículo 12. — Al Directorio le corresponde:

- a) Establecer, de acuerdo con el Banco Central de la República Argentina las normas para la gestión económica y financiera del Banco;
- b) Decidir sobre las operaciones, dictar las disposiciones internas y resolver los casos no previstos;
- c) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos, que se remitirá al Banco Central de la República Argentina para su consideración;
- d) Aprobar anualmente el Balance General del Banco, la cuenta de Ganancias y Pérdidas, el plan del destino de las utilidades del ejercicio y la Memoria, todo lo cual será elevado al Poder Ejecutivo y publicado;
- e) Hacer conocer mensualmente al Poder Ejecutivo el estado general de las cuentas de las operaciones de fomento;
- f) La publicación mensual del balance del Banco por intermedio del Presidente;
- g) El nombramiento anual de un Vicepresidente Segundo de entre los Vocales;
- h) Decidir las quitas y transacciones con los deudores por saldo personal, pudiendo recibir toda clase de bienes;
- i) Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal.

Artículo 13. — El Gerente General y el Subgerente General del Establecimiento deberán ser argentinos nativos y serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

CAPITULO IV

C A P I T A L

Artículo 14. — El capital del Banco se formará con los fondos de sus reservas actuales. El Banco Central de la República Argentina suministrará al Banco Hipotecario Nacional, con garantía de las hipotecas que éste efectúe, el dinero efectivo necesario para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 15. — La Nación responde por las operaciones del Banco.

Artículo 16. — La Nación resarcirá al Banco al cierre de cada ejercicio, de las pérdidas que arrojen las operaciones de fomento.

CAPITULO V

OPERACIONES

Artículo 17. — El Banco podrá realizar, por sí solo, con participación de los otros bancos oficiales o con terceros, todas las operaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, y especialmente acordar préstamos hipotecarios en primer grado sobre propiedades ubicadas dentro del territorio de la Nación, con el interés, plazos, amortizaciones, límites máximos de acuerdo, porcentajes sobre la tasación, comisión y demás modalidades de aplicación de este Decreto-Ley.

Artículo 18. — En los préstamos especiales para empleados públicos o beneficiarios de leyes especiales, el Poder Ejecutivo, los empleadores, o las Cajas de Jubilaciones según corresponda, descontarán mensualmente de los haberes del empleado, a simple requerimiento del Banco, las cuotas necesarias para el pago de los servicios del préstamo, seguros, impuestos, pavimentos y tasas y las transferirán íntegramente al Banco hasta la cancelación de la deuda por todo concepto, sin suspenderlas ni disminuirlas por embargos, concursos, quiebras ni ninguna otra causa. En caso de incumplimiento se procederá según las reglas comunes de ejecución de los préstamos. Mientras el préstamo no quede reducido a la categoría de ordinario, los inmuebles gravados serán inembargables y no podrán constituirse sobre ellos otros derechos reales. Los registros de la propiedad tomarán nota de ello al margen de la inscripción de dominio.

Artículo 19. — Además de las operaciones precedentes, el Banco podrá:

- a) Recibir en custodia títulos nacionales y depósitos en dinero efectivo para su inversión en dichos títulos, conforme a las reglamentaciones que se dicten;
- b) Financiar la construcción y compra venta de propiedades conforme a las reglamentaciones que se fijen;
- c) Asegurar por sí mismo o con terceros, contra incendio las propiedades hipotecadas y la vida de sus deudores por la suma y conforme a las reglamentaciones que dicte de acuerdo al artículo 12 inciso a);
- d) Participar dentro de sus fines específicos en la organización y financiamiento de inmigraciones calificadas para su radicación en el país;
- e) Adquirir inmuebles para uso propio y en defensa de sus créditos, según se reglamente.

CAPITULO VI

PRESTAMOS

Artículo 20. — Los títulos de dominio de las propiedades que

se acepten en garantía deben ser libres de todo vicio o defecto legal.

El Banco podrá, si lo juzgare necesario, exigir que se compruebe la posesión continuada durante treinta años.

Artículo 21. — El Banco podrá exigir en cualquier momento la cancelación del préstamo en el cual se hubiese cometido irregularidad para obtenerlo, provenga ésta del mismo solicitante o de un tercero. Si no se obtuviere la inmediata cancelación del préstamo, podrá ordenar por sí, sin forma alguna de juicio, la venta en remate público de la propiedad afectada, con las mismas formalidades establecidas para la venta de las propiedades en mora, remitiendo los antecedentes a la justicia federal, todo sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que pueda promover con motivo del acto delictuoso, si lo creyera conveniente.

Artículo 22. — No podrán hacerse préstamos sobre los siguientes inmuebles:

- a) Las minas y canteras;
- b) Los indivisos, salvo el caso en que la hipoteca sea establecida por la totalidad del inmueble o inmuebles, con consentimiento de todos los condóminos, manifestado por una declaración en escritura pública;
- c) Sobre bienes que no sean susceptibles de producir una renta cierta y durable;
- d) Sobre terrenos baldíos, cualquiera que sea su situación y valor, salvo en lo que se refiere a edificación.

Se reputan baldíos, no sólo los sitios sin construcciones, sino también aquéllos que las tengan en un valor ínfimo en proporción al préstamo solicitado.

Artículo 23. — Todo nuevo pedido de préstamo sobre propiedades afectadas a gravámenes anteriores seguirá la tramitación ordinaria, y sólo se acordará cuando por la nueva tasación que debe practicarse se encuentre en las condiciones de la presente ley.

Estos acuerdos serán considerados como ampliación del gravamen anterior y los préstamos serán registrados en el mismo grado que la hipoteca primitiva.

A este efecto, los registros de hipotecas inscribirán en primer grado el monto total de los préstamos del Banco, siempre que no exista gravamen anterior que lo impida.

CAPITULO VII

S E G U R O S

Artículo 24. — En los préstamos que efectúe el Banco podrá exigir se asegure el bien hipotecado por el importe acordado, pudiendo a solicitud del deudor ampliarse el seguro hasta el valor de la tasación de las construcciones.

CAPITULO VIII

PRIVILEGIOS Y EJECUCION ESPECIAL

Artículo 25. — Los que obtuvieren préstamos en virtud de la presente ley, responderán al pago no solamente con los bienes hipotecados que quedarán afectados con un privilegio superior a todo otro, sino también con los demás que le pertenezcan si resultase saldo deudor. En este último caso se observará el orden de preferencia de créditos establecidos por las leyes comunes.

Artículo 26. — El Banco podrá proceder por sí, sin forma alguna de juicio, al embargo de la renta de la propiedad hipotecada, o de su producción, para aplicarla al pago de servicios y conservación de la propiedad, si el deudor dejase pasar noventa días desde la fecha en que debió pagar el servicio respectivo.

Esta facultad no impedirá que el Banco, si lo estima conveniente proceda a la venta de la propiedad hipotecada de conformidad con el artículo 27.

Si la propiedad no produjera arrendamiento, el Banco lo fijará, procediendo en seguida en la forma anteriormente indicada.

Artículo 27. — Si transcurrieran los noventa días que establece el artículo anterior sin que el deudor hubiese abonado los servicios u obtenido espera, el Banco procederá a la venta de la propiedad por sí y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público al mejor postor y con base del total de la deuda. La liquidación se hará con los intereses punitivos correspondientes a contar del vencimiento del primer servicio adeudado hasta la liquidación definitiva del préstamo.

Los avisos del remate se publicarán durante quince días en la forma que determine el Directorio al reglamentar esta Ley.

Artículo 28. — Si la venta no se realizare, los remates subsiguientes se efectuarán en la oportunidad y con las bases que fije el Directorio.

Dentro del año del fracaso del primer remate deberá verificarse el segundo, salvo que razones económicas circunstanciales aconsejen al Directorio diferir la venta.

Artículo 29. — Los jueces a pedido del Banco, decretarán la adjudicación de la propiedad hipotecada, sin más recaudo que la constancia de haber fracasado dos remates, otorgando la escritura correspondiente a favor del Banco, por el importe de la suma que sirvió de base para el último remate, quedando así el Banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal.

Al solo efecto del otorgamiento de la escritura y a petición del Banco formulada bajo la responsabilidad que prescribe el artículo 51, se cumplirán por orden judicial directa las medidas aludidas por el mismo.

Artículo 30. — Dentro del período de un año a partir de la fecha de la escritura de adjudicación, si el Banco no hubiera dis-

puesto de la propiedad, podrá restituirla al deudor, o venderla particularmente a un tercero, con la hipoteca vigente, siempre que en uno u otro caso, se abonare lo adeudado a la fecha de la adjudicación, más los servicios vencidos con posterioridad y toda otra suma pagada por el Banco.

Artículo 31. — El Banco podrá ordenar la venta de los inmuebles hipotecados en los casos previstos por la presente Ley, aunque el inmueble se encuentre embargado o ejecutado por otros créditos y aunque el deudor haya fallecido o por cualquier causa esté inhibido o incapacitado para disponer de sus bienes, o estos estén sometidos a un proceso judicial o extrajudicial de liquidación, adjudicación o división.

En cualquiera de los supuestos precedentes, si se ordenara la venta de la propiedad, el Banco gozará de preferente derecho para realizarla, aunque la deuda haya sido servida con regularidad, a cuyo efecto la sentencia de remate en las ejecuciones o la orden de venta en los demás casos se notificará al Presidente de la Institución para que ésta ordene la venta dentro del término de sesenta días hábiles y, oportunamente, entregue el sobrante que arroje la liquidación.

Artículo 32. — Toda venta está sujeta a la aprobación o desaprobación del Directorio del Banco. Una vez aprobada, deberá abonarse el saldo de precio dentro de los diez días, hecho lo cual se dará posesión de la propiedad.

Desde la aprobación del remate, el comprador es responsable del pago de los servicios de la hipoteca, así como de los impuestos y demás cargas de la propiedad. No abonando el comprador el saldo de precio en el plazo fijado, el Directorio podrá decretar que la venta quede sin efecto con pérdida de la seña y comisión.

Artículo 33. — Efectuada la venta y escriturada la propiedad por el Banco a favor del comprador, se formará la liquidación de la deuda, gastos e intereses, aplicando a su pago el producto de aquélla.

Artículo 34. — En caso de que el Directorio ordenara el remate de una propiedad, queda facultado para realizarlo en los locales del Banco, cualquiera que sea la ubicación del bien hipotecado, o sobre este mismo.

Sólo por motivos especiales de conveniencia podrá realizarse la subasta en otros sitios. En éste como en todos los casos, interviendrá en aquel acto por medio de sus dependencias, o de las del Banco de la Nación Argentina en los lugares donde no las tuviera.

Los remates ordenados por el Banco serán efectuados por martillero público de la matrícula, o por un empleado del Banco que el Presidente designe donde no hubiere martillero aceptado por el Directorio.

En el primer caso el martillero percibirá como comisión el 1 % del precio que se obtenga; en el segundo caso, el empleado no cobrará comisión alguna y el Banco sólo cobrará los gastos efect-

tuados. Si el remate no se realizare, el martillero no podrá cobrar comisión alguna.

Artículo 35. — En caso de venta, el Banco no responde por la evicción y sancamiento. Tampoco responde por la demora en la escrituración. El comprador está obligado a escriturar en la fecha ya señalada por el Banco, pudiendo éste, si no se verifica la escritura en el término fijado, exigir judicialmente su cumplimiento o declararlo rescindido, dejando sin efecto la venta, bajo la responsabilidad del comprador por la disminución de precio que resulte en el nuevo remate que se realice y por los servicios, impuestos y gastos acrecidos.

El Banco se cobrará esa suma de las entregadas con motivo de la venta y, si éstas no alcanzaren, podrá compeler al pago de lo que se le adeude según liquidación que practique, por vía ejecutiva, siendo bastante para que ésta quede expedita, dicha liquidación con copias autenticadas del acta de remate y de la resolución dejándolo sin efecto por incumplimiento del comprador.

Artículo 36. — El deudor no podrá introducir modificación en la propiedad hipotecada sin el previo consentimiento del Banco, ni realizar acto alguno que perjudique sus derechos o intereses.

Está obligado también a poner en su conocimiento todo perjuicio o hecho que se produzca en la propiedad que tienda a disminuir sus derechos o a perjudicar sus intereses, debiendo darle aviso dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que tuvieren lugar los hechos referidos, y colocar la propiedad en las condiciones en que se encontraba antes de producirse el hecho que determinó el perjuicio. Si no lo hiciere, el Banco quedará exento de toda responsabilidad para el caso de venta o arrendamiento, pudiendo exigir la inmediata cancelación del préstamo o liquidarlo en la forma ordinaria de los préstamos en mora, en las condiciones en que se encuentre la propiedad, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que correspondan.

En cualquier momento el Banco podrá intervenir como tercerista en todo juicio relativo a la propiedad o posesión del bien hipotecado.

Artículo 37. — Mientras dure la mora en el pago de los servicios o de cualquier suma que se adeude al Banco, éste tiene derecho a percibir los intereses punitivos correspondientes hasta serle abonada íntegramente la deuda.

Las moras en el cumplimiento de las obligaciones de que se habla en esta Ley, se producen por el mero vencimiento de los plazos que en ella se establecen.

Artículo 38. — Estando en situación de venta una propiedad hipotecada, el Banco queda facultado:

- 1) Para practicar por cuenta del deudor todas las reparaciones que se consideren necesarias en el bien hipotecado, pago de impuestos y cualquier otra medida conducente a la conservación de la propiedad;
- 2) Para administrar la propiedad y percibir y vender sus fru-

tos, con facultades amplias, pudiendo fijar el precio de los arrendamientos, salvo el caso de contrato de locación aceptado expresamente por el Banco;

- 3) Para proceder a la venta del bien hipotecado, en conjunto o dividido en lotes, según lo estime más conveniente pudiendo ceder gratuitamente o por el precio que se convenga, la tierra necesaria para calles, avenidas, caminos, canales y vías férreas. Todos estos actos se harán sujetos a la condición de que la venta se efectúe;
- 4) Para representar al deudor en cualquier juicio que pueda promoverse contra la propiedad; para iniciarlo contra terceros detentadores, y para intervenir directamente en las tercerías de dominio del artículo 36, celebrando transacciones y firmando los documentos respectivos;
- 5) Para tomar posesión de la propiedad hipotecada y una vez realizado el remate y aprobado que sea por el Directorio del Banco, éste podrá desalojar inmediatamente a los ocupantes, cualquiera que fuere la causa de la ocupación y con la única excepción del caso en que hubiese contrato de locación aceptado expresamente por el Banco.

Artículo 39. — Una vez vendidas las propiedades hipotecadas, el Banco queda facultado:

- a) Para otorgar la respectiva escritura de venta a favor del comprador, quedando éste por ese solo hecho subrogado en todos los derechos y obligaciones del deudor sobre dicho bien aún en el caso de concurso; y para dar la posesión sin la presencia del deudor ejecutado;
- b) Para exigir en cualquier momento por la vía ejecutiva y contra cualquiera de los deudores, en el caso de ser dos o más, el pago del saldo que quedaren adeudando según los libros del Banco, por capital, servicios, gastos de reparación u otros, intereses, etc., en el caso de que el precio de venta del inmueble hipotecado no alcanzare a cubrir completamente lo adeudado.

Será documento ejecutivo la escritura de obligación hipotecaria, junto con la liquidación de la deuda presentada por el Banco, debidamente legalizada.

El o los deudores registrados, los que hubiesen tomado a su cargo la deuda y sus herederos o sucesores, serán todos solidariamente responsables del pago del crédito del Banco, pudiendo éste proceder conjuntamente contra todos ellos o contra algunos, si así lo deseara.

Artículo 40. — El Banco podrá por sí solo requerir el auxilio de la fuerza pública para tomar posesión del bien hipotecado, colocar banderas o carteles de remate, para hacer que los interesados o los rematadores lo examinen y para dar, en caso de venta, la posesión a los compradores, no obstante la oposición de la dueños o de los ocupantes.

Artículo 41. — Estando en situación de venta una propiedad hipotecada, los jueces por ningún motivo podrán suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta en remate del inmueble, a menos que se trate de tercería de dominio, la que deberá deducirse por vía ordinaria y en juicio que comprenda el derecho al dominio y la consiguiente posesión.

Los jueces sustanciarán la tercería por las reglas procesales pertinentes y a pedido del Banco decretarán sin más trámite la inhibición del deudor y embargo sobre sus otros bienes.

Artículo 42. — Los efectos de registro de hipoteca durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria, no obstante lo dispuesto a este respecto en el Código Civil.

CAPITULO IX

FUNCIONES DE FOMENTO

Artículo 43. — El Banco, para el cumplimiento de su misión específica, conforme a lo dispuesto en el artículo 40. y dentro del régimen de su propia autarquía, se hará cargo de las funciones de fomento de la vivienda que le competan, entre las encomendadas a la Administración Nacional de la Vivienda por el Decreto N^o. 11.157/45 y concordantes.

Artículo 44. — El Banco se hará cargo igualmente de las funciones de crédito hipotecario que cumplen actualmente las otras instituciones oficiales del Estado, sean de previsión social o de otra naturaleza, conforme a las disposiciones que al respecto dicte el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 45. — Las reglas fijadas por las leyes y decretos vigentes para las entidades a que se refieren los dos artículos precedentes, se adaptarán a la estructura del Banco, mediante reglamentación especial que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 46. — Se consideran operaciones de fomento de la vivienda propia, además de las determinadas en los artículos anteriores de este capítulo, las que efectúe el Banco con este destino mediante acuerdos superiores al ochenta por ciento de la tasación, según lo establezcan las reglamentaciones respectivas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. — Los inmuebles del Banco, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal.

Artículo 48. — Estarán exentos del impuesto fiscal de sellos

los documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, renovación, inscripción o cancelación de las operaciones de fomento de la vivienda celebrada con el Banco, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.

Artículo 49. — El Banco, como entidad del Estado Nacional, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la de la justicia ordinaria de la Capital y de las provincias.

Artículo 50. — El Presidente del Banco absolverá por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente.

Artículo 51. — Los registros de hipotecas, embargos e inhibiciones, levantarán sin más trámite, a pedido del Banco, y bajo su responsabilidad, toda inhibición, embargo, segunda hipoteca, cualquier otro gravamen o anotación que pese sobre el inmueble vendido, al solo efecto de la escrituración, quedando dicho inmueble sin otro gravamen que el que reconozca a favor del Banco, el que pondrá el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los jueces respectivos.

Artículo 52. — El Banco no podrá conceder préstamos a la Nación, provincias ni municipalidades. Exceptuase de esta prohibición a los préstamos a las sociedades mixtas y al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en cuanto concierna a las funciones específicas del Banco.

Artículo 53. — El Banco concertará con los otros Bancos Oficiales acuerdos para el intercambio de empleados.

Artículo 54. — Las relaciones del Banco con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Banco Central de la República Argentina, salvo en cuanto a los asuntos de mero trámite, en que se comunicará directamente con las reparticiones públicas que correspondan.

Artículo 55. — Las presentes disposiciones se aplicarán con sujeción a las prescripciones de los Decretos-Leyes No. 14.962/46 sobre Bancos y Nros. 8503, 11.554 y 14.957/46 sobre el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 56. — Quedan derogadas las leyes y reglamentos en cuanto se opongan a lo estatuido en las presentes disposiciones

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 57. — Durante el período de transición que medie hasta la aplicación integral de las disposiciones de esta Carta Orgánica, seguirán en pleno vigor todas las disposiciones de las Leyes Nros. 8172 y 10.676 vinculadas a los préstamos ya constituidos o que se constituyan durante ese período y al régimen de las Cédulas Hipotecarias Argentinas.

Artículo 58. — Transitoriamente seguirán funcionando las sucursales del Banco en el interior de la República, mientras no se organice el sistema previsto en el artículo 3º. de esta Ley.

Artículo 59. — Las autoridades del Banco continuarán en sus funciones hasta tanto se constituya el nuevo Directorio, de conformidad con las presentes disposiciones.

Artículo 60. — El Directorio del Banco elevará al Poder Ejecutivo por intermedio del Banco Central de la República Argentina, dentro del término de noventa días de la fecha, el proyecto de reglamentación del presente Decreto-Ley.

Artículo 61. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 62. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini — Humberto Sosa Molina — Juan I. Cooke — J. M. Astigueta — Abelardo Pantín — Pedro Marotta — Felipe Urdapilleta.

REGIMEN BANCARIO. — REGLAMENTACION DEL DECRETO - LEY N°. 11.554/46, REFERENTE A DEPOSITOS BANCARIOS

Decreto-Ley N°. 14.962/46.

Buenos Aires, mayo 24 de 1946.

Vistos los Decretos-Leyes Nros. 8503/46 y 11.554/46 y lo propuesto por el Banco Central de la República Argentina, con fuerza de Ley,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,

DECRETA :

CAPITULO I

PERSONAS COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN BANCARIO

Artículo 1°. — La recepción de depósitos en los términos del Decreto-Ley N°. 11.554/46 que sólo podrá hacerse por cuenta del Banco Central de la República Argentina en todo el territorio del país, queda reservada a las personas, de existencia visible o jurídica, que en la actualidad se hallan autorizadas según la Ley N°. 12.156 para funcionar como bancos y a las que lo sean en lo futuro por el Banco Central, el cual, por este hecho, les confiere mandato legal en los términos del Decreto-Ley citado.

La apertura de nuevas sucursales, agencias o corresponsalías

por parte de las entidades a que se refiere el párrafo anterior, así como el cierre de las existentes, sólo podrá tener lugar previa conformidad del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 2º. — Las entidades bancarias nacionales, provinciales y municipales —oficiales o mixtas— se consideran por su naturaleza mandatarias en los términos del artículo anterior. Los bancos provinciales o municipales, oficiales o mixtos no requieren conformidad del Banco Central de la República Argentina para la instalación y funcionamiento de sus casas dentro de los límites territoriales de sus respectivas jurisdicciones políticas.

En lo demás, las entidades a las que se refiere el párrafo anterior, deberán ajustarse a las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Artículo 3º. — El Banco Central de la República Argentina podrá exigir en cualquier momento a los bancos extranjeros que tengan instaladas o deseen abrir casas en el país, como condición del mantenimiento o concesión de la autorización para funcionar como tales, la efectiva y permanente radicación de los capitales asignados a las casas locales, cuyo monto mínimo podrá fijar en cada caso el Banco Central de la República Argentina.

En el caso de bancos oficiales extranjeros existentes, o que desearan instalarse en el futuro, el Banco Central de la República Argentina podrá supeditar el mantenimiento o concesión de la autorización para operar a la concertación de convenios con el país de origen.

CAPITULO II

OPERACIONES DE LOS BANCOS

Artículo 4º. — Los bancos autorizados deberán, como mandatarios del Banco Central de la República Argentina, recibir depósitos de dinero en cuenta corriente, caja de ahorros o bajo otras denominaciones, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o que en adelante dicte el Banco Central de la República Argentina y a los plazos y tasas de interés que él determine.

Artículo 5º. — Los bancos destinarán su capital y reservas, así como los recursos provenientes del redescuento de sus carteras que les haga el Banco Central de la República Argentina, a las operaciones de descuento e inversión a que se refiere el artículo 4º. del Decreto-Ley N.º 11.554/46.

No podrán, sin la previa autorización del Banco Central de la República Argentina:

- a) Emitir obligaciones ni debentures;
- b) Dar otro destino que el expresado en el primer párrafo del presente artículo a sus recursos propios y a los provenientes de redescuento, salvo la adquisición de bienes en defensa de sus créditos que quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 17;

- c) Otorgar fianzas o contraer compromisos que eventualmente puedan afectar su patrimonio en medida tal que disminuya en forma apreciable la garantía de los demás acreedores. El Banco Central de la República Argentina establecerá las normas para estas operaciones;
- d) Acordar a algunos de sus acreedores privilegios o preferencias sobre todo o parte de su activo, ni
- e) Utilizar créditos en otros bancos o en las instituciones a que se refiere el artículo 20 de este Decreto-Ley, salvo lo necesario para la atención de sus operaciones recíprocas.

Artículo 6º. — El Banco Central de la República Argentina podrá autorizar a los bancos a utilizar todo o parte de los fondos provenientes de depósitos que tengan a la orden del Banco Central de la República Argentina, o de otra manera proporcionarles recursos para la realización de adelantos en cuenta corriente, inversiones en valores públicos y privados y demás operaciones propias del giro bancario, así como para financiaciones o inversiones a plazos largos e intermedios.

El Banco Central de la República Argentina determinará las condiciones generales o especiales a que deberán ajustarse estas operaciones: plazos, tasas de interés, monto, garantías y otras modalidades.

Artículo 7º. — Los bancos podrán operar con sus directores y administradores así como con las empresas o personas vinculadas a ellos, solamente en las condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina al reglamentar esta disposición.

CAPITULO III

BALANCES, INFORMES Y CONTABILIDAD

Artículo 8º. — Los bancos deberán presentar al Banco Central de la República Argentina, con la periodicidad, dentro de los plazos y en los formularios que para cada clase o grupo de entidades él establezca, las informaciones que les solicite sobre sus operaciones en general o en particular. Deberán suministrarle, además, toda otra información complementaria que les requiera, en la forma que él mismo determine.

El Banco Central de la República Argentina publicará periódicamente un resumen del estado de las operaciones generales de los bancos, sin poder divulgar los detalles individuales de las que cada establecimiento haya realizado por cuenta propia.

Artículo 9º. — Todo Banco deberá publicar dentro de los sesenta días de la fecha de cierre de su ejercicio financiero, en formularios prescriptos por el Banco Central de la República Argentina y con no menos de 10 días de anticipación a la realización de su asamblea ordinaria anual su balance general y su cuenta de ga-

nancias y pérdidas, que llevarán el visto bueno de un contador público nacional.

Artículo 10. — El Banco Central de la República Argentina podrá dictar las normas generales o especiales que estime convenientes a fin de que los Bancos uniformen sus registros contables en los casos de operaciones hechas en su carácter de mandatarios del Banco Central de la República Argentina o que se vinculen al redescuento de cartera o a los recursos que el mismo les autorice a utilizar o les proporcione para la realización de sus operaciones propias.

CAPITULO IV

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 11. — Las funciones de inspección, control y examen de los bancos, incluso el requerimiento de balances e informes, serán del resorte exclusivo del Banco Central de la República Argentina. La Inspección General de Justicia de la Nación y las reparticiones similares de las provincias, no tendrán otra intervención en materia de bancos, que la de informar en los casos de solicitud de personería jurídica y enviar sus inspectores a las asambleas, al solo fin de vigilar el regular funcionamiento de los actos y la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Artículo 12. — Los bancos tendrán obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros, papeles y documentos a los inspectores que el Banco Central de la República Argentina envíe, los que ejercerán sus funciones con las más amplias facultades.

Artículo 13. — Las informaciones recogidas en los bancos por el personal del Banco Central de la República Argentina tendrán carácter estrictamente confidencial, no pudiendo ser admitidas en juicio, por lo que los jueces las rechazarán de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes y siempre que se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investiguen.

En los pedidos de informes que les hagan los jueces los bancos deberán ajustarse a la legislación común.

Artículo 14. — El personal del Banco Central de la República Argentina que por sus funciones tenga acceso a las informaciones de los bancos deberá guardar absoluta reserva acerca de ellas, haciéndose pasible de las sanciones administrativas o penales que correspondiesen.

Artículo 15. — El Banco Central de la República Argentina se encargará de la liquidación de los bancos, cualquiera sea la causa determinante de ella.

Las entidades cuya liquidación se halle a cargo del Banco Central de la República Argentina, no podrán ser declaradas en quiebra, debiendo éste promover las acciones civiles o penales procedentes contra los responsables. En caso de solicitarse la quiebra o concurso de un banco, antes de proveer los pedidos, los jueces

deberán dar intervención al Banco Central de la República Argentina para que si así correspondiera resuelva la liquidación y la tome a su cargo.

El Banco Central de la República Argentina sólo podrá cobrar, por su gestión de liquidador, los gastos de cualquier naturaleza en que haya incurrido como consecuencia de ella.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16. — Los bancos destinarán anualmente por lo menos el 10 % de sus utilidades líquidas para constituir el fondo de reserva legal.

Artículo 17. — Cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina el activo de algún banco incluyera quebrantos o inmovilizaciones que afectasen su estabilidad o liquidez, la entidad deberá someterle un plan de saneamiento dentro de los treinta días de haberle sido requerido. Mientras no llegara a aprobarse y cumplirse el plan, el Banco Central de la República Argentina podrá limitar o prohibir la distribución de dividendos u otras retribuciones de capital.

Artículo 18. — El Banco Central de la República Argentina podrá establecer para las secciones hipotecarias de los bancos —así como para las de las instituciones hipotecarias que de cualquier manera utilicen en sus operaciones recursos de terceros— el régimen de financiación del Banco Hipotecario Nacional.

Artículo 19. — El Banco Central de la República Argentina cuidará que las denominaciones que utilicen los bancos autorizados y las entidades no bancarias comprendidas en el artículo 20 no ofrezcan dudas acerca de su naturaleza e individualidad a los que contraten con ellos, a cuyo efecto podrá dictar las disposiciones a que deberán ajustarse las entidades que den lugar a reparos.

No podrán usar las denominaciones de “banco” “banquero” o “bancario” las personas de existencia visible o ideal no autorizadas a operar como bancos según lo establecido en el artículo 1º. de este Decreto-Ley. Se excluye de esta disposición a las entidades hipotecarias que han sido autorizadas para usar en su denominación la palabra “banco” o sus derivados, y a las que lo sean en el futuro por el Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina queda facultado para prohibir a las entidades que no sean bancos el uso de términos típicos o característicos de las operaciones bancarias.

Artículo 20. — En general, quedan excluidas del régimen del presente Decreto-Ley las personas de existencia visible o jurídica que sin ser bancos reciban de cualquier manera fondos de terceros y los destinen a la concesión de créditos en dinero, sean ellos personales, reales —hipotecarios o no— o de otra naturaleza, modali-

dad o denominación; pero el Banco Central de la República Argentina podrá dictar a su respecto, cuando lo estime conveniente, normas para su constitución y funcionamiento, como también ejercer, en los casos y en la forma que juzgue pertinentes, su fiscalización, control e inspección, todo ello sin perjuicio del cumplimiento, por parte de esas personas, de las disposiciones legales y reglamentarias, generales o particulares, a que se hallen sujetas.

El Banco Central de la República Argentina podrá declarar comprendidas en el régimen de este Decreto-Ley a las entidades cuya inclusión se justifique, a su juicio, por la magnitud o naturaleza de sus operaciones.

Artículo 21. — Los bancos o entidades de cualquier naturaleza que infrinjan las disposiciones del presente Decreto-Ley serán pasibles de multas de \$ m/n. 500.— a \$ m/n. 500.000.— las que serán aplicadas por decisión del Presidente del Banco Central de la República Argentina con apelación ante el Juez Federal.

Las personas que hubieran cometido la infracción, si sus actos no tuvieran pena mayor en el Código Penal, serán reprimidas con las mismas multas o prisión de seis meses a cinco años, o ambas penas a la vez, según el monto y la naturaleza de las operaciones y la reincidencia en la infracción, para lo cual el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones correspondientes.

Artículo 22. — A los efectos de que la situación actual de los bancos autorizados quede gradualmente encuadrada en el régimen de este Decreto-Ley, el Banco Central de la República Argentina podrá dictar las disposiciones, adoptar las medidas y concertar los convenios que juzgue convenientes.

Artículo 23. — La aplicación del presente Decreto-Ley quedará a cargo del Banco Central de la República Argentina, y la interpretación que éste haga de sus disposiciones será de cumplimiento obligatorio.

Artículo 24. — Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto-Ley.

Artículo 25. — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 26. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Juan Pistarini — Humberto Sosa Molina — Juan I. Cooke — J. M. Astigueta — Abelardo Pantín — Pedro Marotta — Felipe Urdapilleta.